

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia de D. Jerónimo Antón Ramírez, en la que solicita que para evitar dilaciones y perjuicios que pueden ocurrir, y para fijar la verdadera inteligencia de la ley del Notariado, interpretada de diferentes modos en lo relativo á la fe del conocimiento de los otorgantes, se resuelva, como medida de carácter general, que sin perjuicio de la obligación impuesta á los Notarios de dar fe de una manera concreta del conocimiento de los otorgantes, pueda subsanarse su omisión por medio de acta que por sí y ante sí autorice el propio Notario, refiriéndose al instrumento de que se trata y retro trayéndose á la fecha de su otorgamiento:

Considerando que, según el art. 73 del reglamento del Notariado, no es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias, que según las leyes exijan ese requisito, sino que bastará hacer dicha expresión al final de la escritura, mediante la fórmula que el mismo reglamento indica ú otra parecida:

Considerando que si el Notario afirma de un modo categórico que conoce á los otorgantes y da fe al final del instrumento de todo lo contenido en el mis-

mo, se han cumplido las disposiciones del art. 23 de la ley del Notariado y del 73 de su reglamento, y no hay motivo para negar su inscripción en los Registros de la propiedad:

Considerando que en el caso de que en absoluto se hubiese omitido dar fe del conocimiento de los otorgantes, bien porque no se hubiere afirmado antes este conocimiento, ó porque se hubiere hecho en términos tales que pudiera dudarse de que apareciese cumplido dicho requisito, puede subsanarse esa falta por medio de acta notarial autorizada por el propio Notario, con referencia á la escritura principal, ya que al propio tiempo que se cumplen los preceptos de la ley se evitan á los particulares las molestias y dispendios de una nueva escritura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

1.º Que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al artículo 73 del reglamento del Notariado, que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes, cuando en el cuerpo del documento ha asegurado que los conoce.

Y 2.º Que el defecto que nace de no haber dado fe del conocimiento de los otorgantes en la indicada ú otra forma semejante, puede subsanarse por medio de un acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura defectuosa dé fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1883.—Romero



ro y Girón.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de contribuciones y rentas de la provincia de Ciudad Real acerca de si debe exigirse el uso del timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los países de que proceden, hayan de producir efectos en España.

En su vista:

Considerando que aun cuando en la ley vigente del Timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relación con la consulta ofrecen base cierta para su resolución:

Considerando que la ley del Timbre no atiende sólo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligación de usar en unos y otros el timbre que según su naturaleza y clase les corresponda:

Considerando que esta doctrina se halla confirmada por el art. 111 de la ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio:

Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al Estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios, como se declaró por Reales ordenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al Estatuto formal que participa del primero por la relación entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razón de diferencia para establecer una excepción á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente:

Considerando que si los documentos otorgados en las Provincias Vascongadas, que gozan de una excepción expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcación, sería constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España;

Y considerando que si en los Tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolución del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las naciones que los celebran;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando esten revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los Tratados celebrados con las naciones de que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta 16 Julio 1883).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Consultado el Patronato general de las Escuelas de párvulos acerca de la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas que se hallan matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882, informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Al evacuar el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha servido hacerle respecto á la manera de terminar sus estudios las alumnas que actualmente se hallan matriculadas en el curso creado por el decreto de 17 de Mayo de 1882, considera que por ahora debería ser la que se contiene en las siguientes disposiciones:

1.^a Habrá tres ejercicios: en el primero las alumnas redactarán, sin libros, en perfecto aislamiento, y en el espacio de tres horas, una exposición de principios generales de Pedagogia y organización de las Escuelas de párvulos, sacando previamente á la suerte, de entre 20 que se dispondrán al efecto, un mismo tema para todas. En este ejercicio además cada alumna traducirá un trozo del francés al español. En el segundo de tres de las asignaturas del curso, que cada alumna sacará también á la suerte, elegirá la que creyese conveniente, para exponer en igual forma y condiciones que en el ejercicio anterior el plan y método de enseñarla. Y en el tercero hará con una sección de niños de los Jardines de la Infancia una lección sobre el punto que le parezca más adecuado de la asignatura que hubiese elegido en el ejercicio anterior, dándoles además enseñanza musical con el mismo carácter práctico.

2.^a Dichos ejercicios tendrán lugar ante una comisión, compuesta de los dos Profesores del curso y otros dos individuos del Patronato, de la Directora de la Escuela y las Profesoras de francés y canto en sus respectivas enseñanzas.

3.^a El Patronato, teniendo sobre todo en cuenta las observaciones que durante el curso hayan hecho los Profesores y los demás individuos de su seno al visitar las clases, y oyendo el informe de la Comisión que presenció los ejercicios, calificará y propondrá á las que fuesen aprobadas, para que por el Mi-

nisterio de Fomento se les expida el título de Profesoras de párvulos, conforme al art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

4.ª El Patronato hará constar en sus actas además de la aprobación cuantos datos conceptúe necesarios para formar cabal juicio sobre la vocación y aptitudes de cada Profesora, y los tendrá en cuenta al proponerlas para ocupar las vacantes.

5.ª En cuanto á la época en que haya de terminar el curso y realizarse los ejercicios de que habla la disposición 1.ª, se estará en cuanto fuere posible á lo que sobre materias análogas dispone el actual reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio el número cada día mayor de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que solicitan licencias por término de seis, ocho meses y hasta de un año; y teniendo en cuenta que la prolongada ausencia de los Maestros propietarios redundaría en perjuicio de la enseñanza y da motivo á que se quejen las corporaciones municipales y los padres de familia de ver encomendadas las Escuelas á personas imperitas ó que no han dado las pruebas ostensibles de aptitud que para ocupar estos puestos exigen las disposiciones vigentes, y como no hay, por otra parte, razón alguna para consentir que los funcionarios del Magisterio público abandonen de este modo el desempeño de sus cargos, diferenciándose de todos los empleados y hasta del Profesorado superior;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados sólo podrán disfrutar licencia durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.º Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la Real orden de 29 de Abril de 1864.

3.º Queda vigente la disposición 7.ª de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho y 15 días, é igualmente la Real orden de primero de Agosto último respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 21 Julio 1883.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita y llama á José Cortés y Lorenzo Royo, vecinos de esta ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para recibirles declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo contra don Jerónimo de Maritorea por corta y extracción de leña del Acampo de Santa Engracia.

Dado en Zaragoza á 23 de Julio de 1883.—Joaquín Castro Arés.—P. S. M., Justo Emperador.

Ateca.

D. Pedro Rebueta, Abogado, Juez municipal ejerciente funciones del de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que con objeto de hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fueron condenados los penados Pedro Portero Soria y Teresa Polo Ramos, vecinos de Torrijo, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

Bienes pertenecientes á Pedro Portero.

1.º La sexta parte de una casa en la calle de las Bodegas de Torrijo; confrontante por derecha con José Polo, por izquierda con otra de Manuel Sanchez y por el frente y espalda con calles: tasada en 70 pesetas.

De Teresa Polo.

1.º Una viña, de media yugada, en Torremora; linda al E. con otra de Manuel Martinez, al N. con Dionisio Portero, al M. con senda y al O. con barranco: tasada en 125 pesetas.

2.º Otra id., de una yugada, en Matalobos; confrontante al E. con José Lázaro, al M. con Antonio Sanchez, y al N. y O. con dehesa: tasada en 250 pesetas.

3.º Otra id., de media yugada, en Valdelabasa; confrontante al E. con Pedro Bueno, al N. con Juan Portero, y al O. y M. con dehesa: tasada en 130 pesetas.

4.º Otra id., de media yugada, en el Narro; confrontante al E. con Manuel Portero, al M. con Félix Almenal, y al N. y O. con dehesa: tasada en 150 pesetas.

5.º Tercera parte de una casa en la calle de la Cambra, antes Taberna; confrontante por derecha con Manuel Martinez, por izquierda con Juan Clerencia y por espalda con calle: tasada en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Torrijo el día 20 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes; que el que quiera interesarse en la su-

basta tiene que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad por que haga proposición, y que no se admitirá postura por lo menos que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Ateca á 21 de Julio de 1883.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.

Almodovar del Campo.

D. Sandalio Jimenez Moleda, Juez instructor de la ciudad y partido de Almodovar del Campo:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cristobal Bringuez Domingo, natural y vecino de Zafrilla, provincia de Cuenca, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 15 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo sustancio sobre hurto de un macho mular, perteneciente á Juan Romero Benito, vecino de Checa; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades y Agentes de policía judicial practiquen diligencias en busca del mencionado sujeto, y siendo habido su captura y remisión á la carcel de este partido por haberse decretado su prisión.

Dado en Almodovar del Campo á 20 de Julio de 1883.—Sandalio Jimenez.—P. S. M., Gregorio G.^o de Ceca.

Daroca.

Cédula de notificación.

En la causa criminal que pendió en este Juzgado contra Miguel Calvo y Castillo, sin apodo, natural de Eripól, sin residencia fija, hijo de Miguel y de Magdalena, domiciliado en Buesa (Huesca), de 14 años de edad, soltero, quinquillero ambulante, con instrucción, sobre lesiones á Pedro Saseras Palacios, vecino de Aguarón, se pronunció por la excelentísima Sala de lo Criminal de la Audiencia del distrito de Zaragoza, en fecha 30 de Mayo último, la sentencia que, entre otras cosas, contiene lo siguiente:

«Aceptando igualmente como justos y arreglados á derecho los otros considerandos y las citas legales que asimismo comprende la mencionada resolución,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, por la que se declara que los hechos probados constituyen un delito de lesiones menos graves, en cuya ejecución no concurrieron circunstancias genéricas apreciables de atenuación ni de agravación, pero sí en el agente la cualificativa de ser mayor de 9 años de edad y menor de 15: que el referido agente Miguel Calvo y Castillo fué autor del citado delito, pero que al ejecutarlo obró sin discernimiento, y en su virtud que no delinquiró, y está exento de responsabilidad criminal, y también de la civil, por haberla renunciado expresamente la parte ofendida, mandando que dicho procesado sea entregado á su familia, encargándola que lo vigile y eduque, devolviéndose el cuchillo

depositado á su dueño el amo del Miguel y declarando de oficio las costas procesales. Librese inmediatamente carta-orden al Juzgado para que sea puesto en libertad el procesado. Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Facundo Diez.—Matias Rico.—Pedro de Salazar.»

Cuya sentencia se declaró firme en providencia de 7 de Junio último.

En su consecuencia, y no habiéndose encontrado el procesado en el domicilio de su padre al ser buscado por los Agentes de policía judicial, á los efectos del art. 292 de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal expedido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza, y la firmo en Daroca á 14 de Julio de 1883.—Antonio Navarro.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de E. M. de Plazas y primer Ayudante de ésta:

Ignorándose en la actualidad el domicilio de doña Joaquina Penado, hermana del difunto Capitán del regimiento de la Corona del Ejército de Cuba, don Juan Fermentín Fajardo, se la cita y llama por este primer edicto á fin de que se presente en el término de 30 días, á contar desde la fecha en esta Fiscalía, sita Castillo de la Aljafería, pabellones de Santa Isabel, piso bajo, núm. 1.º, con objeto de notificarla el resultado del expediente de inventario perteneciente á su referido hermano.

Zaragoza 21 de Julio de 1883.—Luis Misis y Miralles.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de E. M. de Plazas y primer Ayudante de ésta:

Ignorándose en la actualidad el domicilio de doña María Luisa Penado, hermana entenada del difunto Capitán de infantería del regimiento de la Corona del Ejército de la Isla de Cuba, D. Juan Fermentín Fajardo, se la cita y llama por este primer edicto á fin de que se presente en el término de 30 días, á contar desde la fecha, en esta Fiscalía, sita Castillo de la Aljafería, pabellones de Santa Isabel, piso bajo, núm. 1.º, con objeto de notificarla el resultado del expediente de inventario perteneciente á su referido hermano.

Zaragoza 21 de Julio de 1883.—Luis Misis y Miralles.